

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS PARTIDARIOS DEL  
MILITANTE.**

**ACTOR:** MANUEL ENRIQUE FLORES DE  
LA VEGA.

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO DEL  
DISTRITO FEDERAL AMBOS DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE:** CNJP-JDP-DF-157/2011.

México, Distrito Federal, a 08 de julio de  
2012.

**Asunto:** Se notifica Resolución emitida por  
esta Comisión Nacional de Justicia  
Partidaria.

**LIC. CARLOS CHAUDON ACEVES.  
DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL  
PRIEN EL DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 34 y 41 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con fecha siete de julio de dos mil doce, le **Notifico por oficio** la citada Resolución, Doy fe. -----

**Atentamente**

**“Justicia y Democracia Social”**



**Juan Carlos Camacho García.**

**Secretario General de Acuerdos encargado.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

**EXPEDIENTE:** CNJP-JDP-DF-157/2011

**ACTOR:** MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**TERCERO INTERESADO:** LAURA VERONICA MARQUEZ  
ZETINA Y SILVIA KARINA DELGADO GONZALEZ.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-157/2011**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, presentado por el ciudadano **MANUEL ENRIQUE FLORES DE LA VEGA**, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se inconforma en contra de la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal para el periodo 2011-2014 de veintiséis de agosto de dos mil doce; y

**RESULTANDO:**

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete rindieron protesta y quedó formalmente instalado el Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal para el periodo 2007-2010.
2. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diez concluyó el plazo de tres años para el que fueron elegidos los Consejeros Políticos en el Distrito Federal.
3. Conforme al contenido de las resoluciones identificadas con los números TEDF-JLDC-048/2011 y TEDF-JLDC-057/2011 emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, vinculadas al proceso de elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional dictar los acuerdos para dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de mérito.
4. El veinticuatro de agosto de dos mil once el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a las resoluciones contenidas en los expedientes TEDF-JLDC-048/2011 y TEDF-JLDC-057/2011, emitió el acuerdo para la elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal y la convocatoria al proceso de elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal para el periodo 2011-2014 de veintiséis de agosto de dos mil doce.
5. El treinta de agosto de dos mil once la parte actora presentó **Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**, en contra de la



Convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal, de veintiséis de agosto de dos mil once.

6. El tres de septiembre de dos mil once, se recibió en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el expediente relativo al medio de defensa presentado por la parte actora, remitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Partido.

7. El cuatro de septiembre de dos mil once, el pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidario acordó, entre otras cuestiones, la **RADICACIÓN** del presente medio de impugnación, identificándolo con la clave alfanumérica al rubro citada. Al no existir diligencia alguna que desahogar, se procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver sobre el presente juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, de conformidad con lo establecido por los artículos 209, 211, 214, fracciones I y XII, y 215 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracciones I, II y X, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria; 5, fracción IV, 54, 55, párrafo segundo, 79 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante interpuesto por la parte actora, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se inconforma en contra de la

convocatoria al proceso de elección de los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal para el periodo 2011-2014 de veintiséis de agosto de dos mil doce.

Cabe hacer aquí mención que si bien es cierto que, en principio, le correspondería conocer del juicio que ahora se resuelve a la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, habida cuenta que el medio de impugnación intentado deriva de un conflicto del ámbito local y que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se resuelve por las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en única instancia, atendiendo al ámbito de competencia de cada una de éstas, no menos cierto es que, al no encontrarse, a la fecha, conformada la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, este órgano de dirección al resolver el expediente identificado con la clave CNJP-RA-DF-008/2009, el veintiséis de enero de dos mil nueve, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por ello, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al encontrar indebidamente integrada a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal y que ésta no ejerce con eficacia sus atribuciones conferidas en materia de impartición de justicia intrapartidaria, estima oportuno ordenar al Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, así como al Secretario Técnico del Consejo Político del Distrito Federal, informen a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del término de tres días, los nombres de los siete integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal propuestos por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, y electos en la sesión plenaria del Consejo Político del Distrito Federal de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, tal y como lo previenen los artículos 119, fracción XXX, y 212 de los Estatutos que rige la vida interna del Partido.”

**“Por lo anterior, hasta en tanto la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal se encuentre debidamente**



integrada, a fin de ejercer a cabalidad sus atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocerá, substanciará y resolverá los medios de impugnación intrapartidarios que se presentaren con motivo de procesos internos de postulación de candidatos o elección de dirigentes, así como los que deriven de actos emitidos por órganos de nuestro instituto político, y cuyo competencia originaria corresponda a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal.”

\*el resaltado es propio

Por tanto, lo procedente es conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por la parte actora, asumiendo plenitud de jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

***ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este sentido, a juicio de este órgano de dirección, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 49, fracción IV, en relación con el 24, fracción II, ambos, del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido, por los siguientes razonamientos:

El artículo 49, fracción IV, del ordenamiento reglamentario en cita establece que si el medio de impugnación incumple con alguno de los elementos esenciales para resolver el asunto o encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento procederá su desechamiento.

Por su parte, de conformidad con lo que establece el artículo 24, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación, procede el sobreseimiento, entre otras causas, cuando el **acto o resolución impugnada se modifique o revoque** o, por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental y el otro sustancial; lo que produce en realidad la improcedencia radica en que **quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la **revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación**.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, **mediante una resolución de desechamiento**, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como acontece en el presente caso, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.



En la especie, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del escrito inicial de la demanda, claramente se advierte que la parte actora se inconforma de la convocatoria para el proceso de elección de Consejeros Políticos en el Distrito Federal de veintiséis de agosto de dos mil once.

Al respecto, de la documental con la que se da cuenta, claramente se advierte que la parte actora aduce, entre otros motivos de inconformidad, que con la emisión del acto que ahora se tilda de ilegal, el órgano emisor del acto no se ajustó a las disposiciones estatutarias correspondientes, lo que implicó la conculcación al principio de legalidad, al haber prorrogado el plazo a la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, el cual ya estaba vencido, sin tener atribuciones estatutarias para ello.

De lo anterior, válidamente podemos afirmar que la pretensión de la parte promovente es que se determine la ilegalidad del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de elección de Consejeros Políticos en el Distrito Federal, en cumplimiento a las resoluciones identificadas con los números TEDF-JLDC-048/2011 y TEDF-JLDC-057/2011.

Al respecto, cabe hacer mención que el pasado dos de diciembre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal resolvió; entre otros, los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-22/2011, SDF-JRC-23/2011 y SDF-JRC-24/2011 ACUMULADOS, determinando lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SDF-JRC-23/2011** y **SDF-JRC-24/2011**, al diverso

**SDF-JRC-22/2011**, en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Se revocan** las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos **TEDF-JLDC-063** y **TEDF-064-064/2011**.

**TERCERO. Se revoca** la interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos **TEDF-JLDC-048/2011**.

**CUARTO. Se ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de los órganos competentes de acuerdo con sus normas internas, realizar los actos necesarios para la emisión y publicación de la convocatoria para renovar a los integrantes del Consejo Político del Distrito Federal, en los términos precisados en la parte final del Considerando Décimo Segundo.

**QUINTO. Se ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional informar a esta Sala Regional de las medidas tomadas para da cumplimiento al punto resolutivo anterior, en los términos establecidos en la parte final del considerando Décimo Segundo.

**SEXTO. Se dejan** sin efecto todos los actos y resoluciones derivados de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de veintiséis de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio identificado con la clave **TEDF-JLDC-048/2011...**"

Del contenido del fallo citado con anterioridad, límpidamente se advierte que la Sala Regional dejó **sin efectos jurídicos** todos los actos y resoluciones derivados de la convocatoria de veintiséis de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio identificado con la clave **TEDF-JLDC-048/2011**, entre ellos, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional para el proceso de elección de Consejeros Políticos en el Distrito Federal de

veinticuatro de agosto de dos mil once, mismo que ahora se tilda de ilegal, motivo por el que sobrevino un acontecimiento que extinguió el acto reclamado, de ahí que el medio de impugnación que ahora se resuelve quedó sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar el medio de impugnación intentado, habida cuenta que ante el cambio de situación jurídica que generó la revocación del acuerdo citado, el juicio para la protección como se ha sostenido quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se

**-- RESUELVE --**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por la parte actora, por los razonamientos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y en los Estrados de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria para los efectos legales procedentes.

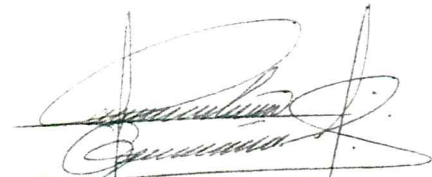
**TERCERO.** Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad con lo que establece el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Homero Díaz Rodríguez, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos encargado y da fe.



**Licenciado Homero Díaz Rodríguez.**  
Presidente.



**Juan Carlos Camacho García.**  
Secretario General de Acuerdos encargado.